



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0329/2018-S1 Sucre, 16 de julio de 2018

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de libertad

Expediente: 22986-2018-46-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 23/2018 de 28 de "enero" -lo correcto es febrero-, cursante de fs. 50 a 51 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Wilson Fernando Echave Canelas** en representación sin mandato de **Jorge Fabián Guillen Rubín de Celis** contra **Hugo Huacani Chambi, Juez de Instrucción Penal Decimoprimer del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de febrero de 2018, cursante de fs. 3 a 5, el accionante a través de su representante manifiesta lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En audiencia de 8 de abril de 2016, el Juez "Segundo Anticorrupción" dispuso su detención preventiva por la concurrencia de los riesgos procesales previstos por los arts. 234.1 y 2, y 235 numerales 1, 2 y 5 del Código de Procedimiento Penal (CPP), siendo desvirtuado este último mediante Resolución 0329/2016 de 5 de julio; y, al existir nuevos elementos de juicio que demostraban la inconcurrencia de los motivos que fundaron su detención preventiva, solicitó cesación de dicha medida cautelar ante el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, quien fijó audiencia para el 27 de febrero de 2018 a horas 10:30; sin embargo, pese a la citación de las partes procesales, se enteró que el 23 del citado mes y año, el mencionado Juez dispuso la remisión de antecedentes ante su similar Decimoprimer -hoy demandado-, mismo que asumió competencia y control jurisdiccional del proceso, debido a que Ericka Yazmila Paz Linarez presentó un memorial de recusación sin percatarse que dicho actuado estaba

dirigido a la Comisión de Fiscales y no así al referido Juez de Instrucción Penal Décimo, por lo que no correspondía recibir los antecedentes del caso.

El 27 de febrero de 2018, se apersonó a la audiencia señalada a fin de que se resuelva su solicitud de cesación, pero la autoridad hoy demandada habría dispuesto la remisión de actuados ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, con el consecuente perjuicio para su persona, por cuanto en la audiencia programada para esa fecha se encontraban presentes las partes procesales y por ende, podía resolverse su situación jurídica. Existe continuidad de actos ilegales al suspenderse las audiencias de cesación de la detención preventiva sin razón alguna, como se advierte del memorial de recusación de 22 de igual mes y año, dirigido al Ministerio Público, por tanto corresponde restablecer las formalidades legales a objeto de que el referido Juez de Instrucción Penal Décimo, lleve adelante dicha audiencia debido a que nunca fue recusado.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante, señala como lesionados sus derechos a la libertad y al debido proceso, citando al efecto el art. 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela jurídica disponiendo que: **a)** Se ordene, dentro de las veinticuatro horas, la instalación de la audiencia de cesación de la detención preventiva; y, **b)** Cese la indebida privación de su libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 28 de febrero de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 48 a 49 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, ratificó *in extenso* los términos expuestos en su memorial de acción de libertad y ampliándolos, refirió que: **1)** Se interpuso la presente acción tutelar por la lesión del debido proceso que tiene relación con el derecho a la libertad, según refiere la SCP "1543/2014"; **2)** A raíz del proceso penal seguido contra Elías Fernando Ganam Cortez y otros, por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados, se determinó su detención preventiva, solicitando la cesación de dicha medida el 20 de febrero de 2018, al efecto se fijó audiencia para el 27 del citado mes y año, notificándose a las partes con dicho señalamiento; **3)** Estando presentes las partes en la referida audiencia, se pretendió notificarles con una recusación al momento de instalar la misma; **4)** La vulneración de derechos se advierte cuando el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, por Resolución 68/18 de 23 de igual

mes y año, aceptó la recusación sin advertir que la misma estaba dirigida a los representantes del Ministerio Público y no a la indicada autoridad judicial, conforme se evidencia de su lectura; **5)** Se presentaron memoriales para corregir procedimiento o revocar dicha Resolución, recibiendo por respuesta que los antecedentes se remitieron al Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimeros del mencionado departamento una semana antes de la audiencia, teniendo desde ese entonces el Juez ahora demandado, la competencia para llevar adelante dicho actuado; **6)** Contradiciendo la norma y la jurisprudencia, el día de la audiencia el prenombrado suspendió el acto y sin notificación alguna, remitió el cuaderno de control jurisdiccional a "el alto"; y, **7)** Se encuentra procesado indebidamente por la transgresión del procedimiento respecto a la recusación que incide en la cesación de su detención preventiva.

Ante el interrogatorio del Tribunal de garantías, el accionante por medio de su representante, sostuvo que: **i)** De acuerdo con el informe prestado por el Juez hoy demandado, ya se remitió el cuaderno al "juzgado 11vo" y el Secretario -de ese despacho- informó que el Juez dictaría resolución pasada la audiencia, pero de manera contradictoria la autoridad demandada ya habría remitido el cuaderno a "el alto"; y, el día de la audiencia, los setenta y ocho cuerpos estaban en el Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimeros del departamento de La Paz, encontrándose presentes las partes; **ii)** Los memoriales presentados ante el indicado Juzgado no fueron recibidos porque ya no tendría competencia por encontrarse el caso en el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del citado departamento; y, **iii)** No podían remitirse los cuadernos si no se notificó a las partes procesales previamente con la mencionada recusación.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Hugo Huacani Chambi, Juez de Instrucción Penal Decimoprimeros del departamento de La Paz, mediante informe escrito cursante de fs. 20 a 21, refirió que: **a)** El proceso seguido por el Ministerio Público contra Elías Fernando Ganam Cortez y otros, por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados, inicialmente sustanciado en los juzgados especializados, después de la excusa y recusación de varios jueces, radicó en el Juzgado de Instrucción Penal Décimo del indicado departamento, **b)** El titular de ese Juzgado fijó audiencia de cesación de la detención preventiva del accionante para el 27 de febrero de 2018 a horas 10:30; y, al haberse allanado a la recusación, la mencionada autoridad remitió el cuaderno de control jurisdiccional al Juzgado a su cargo, el mismo día a horas 11:04, según consta en el oficio de remisión con sello de recibido; **c)** El citado día, tenía fijadas varias audiencias desde horas 8:45; así, a horas 10:30 tenía una audiencia de consideración de incidentes tal como se evidencia del decreto y de las actas de señalamiento de audiencias adjunto; y, **d)** Al tener conocimiento de la posesión del nuevo Juez de Instrucción, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto de dicho departamento, que es un juzgado especializado, y siendo la excusa intuito persona, por decreto de la referida fecha -27 de febrero de 2018-, el

mismo día de la recepción remitió obrados al citado Juzgado conforme se evidencia del informe emitido por la Auxiliar I, por lo que su persona no tenía físicamente los setenta y ocho cuerpos del cuaderno de control jurisdiccional para instalar la audiencia; correspondiendo dirigir la acción de defensa contra quien tiene legitimación pasiva.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 23/2018 de 28 de "enero" -lo correcto es febrero-, cursante de fs. 50 a 51 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que la autoridad demandada señale audiencia de cesación -de la detención preventiva- dentro de las veinticuatro horas de su legal notificación, fundamentando que: **1)** En el presente caso se establece que el accionante solicitó audiencia de cesación de su detención ante el Juzgado de Instrucción Penal Décimo del citado departamento; sin embargo, el titular del indicado despacho judicial se allanó a la recusación planteada por Ericka Yazmila Paz Linarez; **2)** Se observa la forma irregular en la que se formuló la recusación y que también la autoridad demandada se allanó a la misma; sin embargo, las excusas y recusaciones son revisables por la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en aplicación de los arts. 320 y 321 del CPP, por cuanto valorar si fue correcto o no dicho trámite no corresponde al Tribunal de garantías; **3)** Ante una solicitud expresa de cesación de la detención preventiva, esta debe ser resuelta con prontitud de acuerdo a la línea jurisprudencial por existir detenidos; y, **4)** Al no contarse con prueba alguna que pueda enervar lo aseverado por la autoridad demandada de que remitió obrados al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del citado departamento, sin que haya presentado la radicatoria de la causa por parte de dicho juzgado, la aludida autoridad debe con prontitud y dentro de las veinticuatro horas, señalar audiencia de cesación en favor del accionante.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 20 de febrero de 2018, Jorge Fabián Guillen Rubín de Celis -ahora accionante-, solicitó ante el Juzgado de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, señalamiento de audiencia de cesación de su detención preventiva, bajo el argumento de que anteriormente tenía fijada la mencionada audiencia para el 6 de igual mes y año, a ser celebrada por la Jueza de Instrucción Penal Novena del mismo departamento; sin embargo, la misma fue suspendida por la citada autoridad al encontrarse con baja médica y posteriormente presentó su excusa (fs. 24).

- II.2.** Mediante Resolución 68/18 de 23 de febrero de 2018, el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, aceptó la recusación formulada por las abogadas Ericka Yazmila Paz Linarez y Carol Bustamante Ayala, apartándose del conocimiento de dicha causa, disponiendo la remisión de obrados ante el juez siguiente en número (fs. 23 y vta.).
- II.3.** El 27 de febrero de 2018 a horas 11:04, el Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimerero del departamento de La Paz, recibió obrados de su similar Décimo, correspondientes al caso seguido por el Ministerio Público contra Elías Fernando Ganam Cortez y otros, según consta en el sello de recepción de la nota de remisión de 26 de igual mes y año (fs. 13).
- II.4.** Por Resolución de 27 de febrero de 2018, el Juez ahora demandado al amparo del art. 54 inc. 1) del CPP, dispuso remitir obrados al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz a efectos de que lleve adelante el control jurisdiccional respectivo del caso seguido por el Ministerio Público contra Elías Fernando Ganam Cortez y otros (fs. 18).
- II.5.** Consta informe de 27 de febrero de 2018 presentado por la Auxiliar I del Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimerero del departamento de La Paz ante el titular de ese despacho judicial, señalando que en cumplimiento de la Resolución que antecede, en la citada fecha a horas 16:00, se constituyó en el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del referido departamento y que la Secretaria de dicho despacho se negó a recibir los setenta y ocho cuerpos remitidos; posteriormente, a horas 18:10, el Auxiliar del mencionado Juzgado le indicó que debía dejarlos para su revisión previa y regresar el 1 de marzo de igual año, por lo que entregó los expedientes en presencia de testigos (fs. 19).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante considera lesionado su derecho a la libertad vinculado con el debido proceso, a raíz de dos actos ilegales cometidos por la autoridad demandada que impiden definir su situación jurídica; el primero, relativo a la recepción errada del cuaderno de control jurisdiccional remitido por el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, quien se allanó a una recusación formulada por una de las partes, sin advertir que dicha recusación no estaba dirigida hacia su persona, sino a los representantes del Ministerio Público; y, segundo, porque pese a que el cuaderno de control jurisdiccional se encontraba en el Juzgado a su cargo, el día que debía celebrarse la audiencia de cesación de su detención preventiva y estando presentes las partes, determinó remitir dichos antecedentes ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto de ese departamento, alegando la especialidad del mismo.

En consecuencia, corresponde en revisión, determinar si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de libertad y los alcances de protección respecto al procesamiento ilegal o indebido

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la amplia y reiterada jurisprudencia, con relación a la invocación de la lesión del debido proceso en acciones de libertad, señala la necesaria incidencia que debe tener el acto denunciado de indebido o ilegal con el derecho a la libertad personal o de locomoción; es decir, que la irregularidad del debido proceso denunciada, constituya la causa directa de la restricción, supresión o amenaza del referido derecho fundamental, y que además hubiese existido indefensión absoluta, lo contrario implicaría efectuar una revisión de cualquier acto denunciado de lesivo, desvirtuando la naturaleza de esta acción de defensa.

En ese sentido se ha pronunciado la SCP 0139/2015-S3 de 19 de febrero señalando que: ***"Con relación al procesamiento indebido, la jurisprudencia constitucional fue uniforme, al señalar que la vía idónea para su impugnación es la acción de amparo constitucional; sin embargo, cuando se demuestre que esas vulneraciones afectaron directamente al derecho a la libertad física o libertad de locomoción del accionante, dicha protección se verá materializada a través de la acción de libertad, en aquellos casos en los cuales -se reitera- el procesamiento indebido constituye la causa directa que originó la restricción o supresión del derecho a la libertad y además hubiese existido absoluto estado de indefensión"***(las negrillas nos corresponden).

III.2. Iniciado el proceso penal, el privado de libertad no puede estar sin control jurisdiccional

La SCP 1821/2014 de 19 de septiembre, estableció que: *"Durante la etapa preparatoria, el control jurisdiccional se encuentra a cargo del juez cautelar, instancia judicial encargada del control de todas las actividades de la investigación. Asumiendo un rol de juez de garantías, con la facultad de resolver los conflictos emergentes de la actividad investigativa del Ministerio Público, los derechos del imputado y de los demás sujetos procesales.*

El control jurisdiccional, se constituye en una garantía del proceso penal, procurando resguardar los derechos de los sujetos procesales y la intervención oportuna en caso de su vulneración.

Así, el art. 226 en su segundo párrafo del CPP, determina que: 'La persona

aprehendida será puesta a disposición del Juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas...'; asimismo, el art. 251 en su segundo párrafo del Código adjetivo penal, respecto de la apelación de medidas cautelares, dispone que: '...las actuaciones pertinentes serán remitidas ante el Tribunal Departamental de Justicia, en el término de veinticuatro (24) horas'.

Por lo que, el Legislador entendió que, dentro de un proceso penal, éste no puede quedarse sin control jurisdiccional por más de veinticuatro horas, lo contrario se constituye en una dilación innecesaria e injustificada, contrario al principio de celeridad procesal que debe regir la tramitación en esta vía ordinaria, más aun tratándose de privados de libertad -aprehendidos o detenidos preventivos-, cuya resolución de sus situación jurídica no puede ser postergada por cuestiones meramente formales y dilatorias" entendimientos reiterados por la SCP 0292/2015-S3 de 19 de marzo (las negrillas son nuestras).

Sobre el particular, la SCP 0472/2015-S3 de 5 de mayo precisó que: ***"Entonces, por el carácter y la importancia que tiene el Juez que ejerce el control jurisdiccional, es necesario recalcar que durante la tramitación de todo proceso penal, debe existir una autoridad encargada de cumplir ese rol; puesto que, en ningún momento procesal, las partes pueden quedar sin un Juez encargado de controlar el resguardo de sus derechos y garantías constitucionales; ello, con el objeto de no perjudicar a la partes, y garantizar un acceso a la justicia de forma pronta y oportuna"*** (las negrillas son nuestras).

III.3. El principio de celeridad que rige en las solicitudes de cesación de la detención preventiva

Al respecto, la SCP 0848/2016-S3 de 19 de agosto, reiterando los entendimientos jurisprudenciales pronunciados sobre el principio de celeridad y su afectación por actos considerados dilatorios cuando de por medio se encuentra el derecho a la libertad de las personas, citando la SCP 0032/2016-S3 de 4 de enero, establece: *"...la actuación de la jurisdicción ordinaria debe ser rápida, oportuna y eficaz, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas, ya que las personas que intervienen en el proceso esperan una definición pronta de su situación jurídica, máxime si está comprometido un derecho fundamental como es la libertad; premisa que también se encuentra establecida en el art. 180.I de la CPE, que sustenta a la jurisdicción ordinaria en el principio procesal de celeridad entre otros.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 1010/2010-R de 23 de agosto, al referirse al instituto procesal de la cesación de la detención preventiva, estableció que: '...**toda autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un detenido o privado***

de libertad, debe tramitar la misma, con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos legales si están fijados, y en un plazo razonable, si no está establecido por ley. De no ser así, tal actuación procesal provocaría efectos dilatorios sobre los derechos del detenido y en consecuencia repercute o afecta a su libertad que de hecho ya está disminuida por la sola privación de libertad en que se encuentra, sin que este razonamiento implique que necesariamente se deba deferir a su petición, sino, se refiere a que sea escuchado oportunamente a fin de que obtenga una respuesta positiva o negativa”.

III.4. Análisis del caso concreto

A efectos de verificar si existió o no lesión del derecho a la libertad del accionante, resulta pertinente desglosar los antecedentes que cursan en el expediente; en ese sentido, se advierte que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Elías Fernando Ganam Cortez y otros, por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados, en el que se encuentra inmerso el ahora accionante, este solicitó cesación de su detención preventiva el 20 de febrero de 2018 ante el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, señalando además que habría efectuado esta misma pretensión ante la Jueza anterior en número, debiendo resolverse su situación jurídica el 6 del citado mes y año; empero, que no se habría materializado debido a una baja médica de la autoridad mencionada y a su posterior excusa, apartándose del conocimiento de la investigación penal, con la consecuente remisión del cuaderno de control jurisdiccional al juez de instrucción penal siguiente en número (Conclusión II.1); habiendo la nueva autoridad fijado audiencia para el 27 de ese mes y año, a horas 10:30, la misma tampoco se llevó a cabo en razón que el Juez de Instrucción Penal Décimo del referido departamento, aceptó una recusación formulada por Ericka Yazmila Paz Linarez, disponiendo nuevamente la remisión de antecedentes al siguiente en número -que es la autoridad jurisdiccional hoy demandada- mediante Resolución 68/18 de 23 de igual mes y año (Conclusión II.2).

De acuerdo con la nota de remisión suscrita por el Juez de Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz, los expedientes fueron recibidos en el Juzgado a cargo de la autoridad demandada el 27 de febrero de 2018 a horas 11:04 (Conclusión II.3) disponiendo este último la remisión de los mismos ante el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del indicado departamento, mediante Resolución de la señalada fecha, sustentando esta determinación en anteriores decisiones de remisiones efectuadas por otros jueces, de acuerdo con la Circular 05/2017-SP-TDJLP, donde se estableció que las causas penales de delitos inmersos en la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas

“Marcelo Quiroga Santa Cruz, deben ser de conocimiento y tramitadas por el Juzgado antes referido, concluyendo que la causa, al tener al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Segundo de la ciudad de La Paz de ese departamento como juzgado de origen, y ante el apartamiento de los cuatro juzgados especializados de esa ciudad, correspondía remitir obrados a “...El Alto, ya que también se cuenta con dos Juzgado especializados” (sic [Conclusión II.4]).

En cumplimiento de esta determinación, la Auxiliar I del Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimer del departamento de La Paz, a horas 16:00 del 27 de febrero de 2018, se constituyó en el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto de ese departamento a objeto de hacer entrega de los setenta y ocho cuerpos que conformaban el cuaderno de control jurisdiccional; sin embargo, la Secretaria del Juzgado se negó a recepcionarlos; posteriormente, el Auxiliar de ese despacho recibió la documentación para su revisión, debiendo regresar el 1 de marzo del citado año (Conclusión II.5).

En ese contexto de antecedentes, corresponde señalar con relación al primer acto denunciado de ilegal por el accionante, cual es la recepción del cuaderno de control jurisdiccional por la autoridad hoy demandada, en el entendido de que ello no correspondía debido a que la recusación a la cual se allanó el juez anterior en número no estaba dirigida a esa autoridad sino a los representantes del Ministerio Público, que este aspecto no corresponde ser analizado en la presente acción de defensa, debido a que el trámite y la legalidad o ilegalidad de las excusas y recusaciones, no se encuentra directamente vinculado con el derecho a la libertad del accionante, quien se encuentra restringido de su libertad en base a un mandamiento de detención preventiva dispuesto por autoridad competente; consiguientemente, cualquier presunta vulneración al debido proceso dentro del trámite de la recusación ahora cuestionada, corresponde ser revisada en la jurisdicción ordinaria; y, en caso de la lesión de algún derecho fundamental o garantía constitucional que no haya sido enmendado en dicha instancia, corresponde activar la acción de amparo constitucional y no así la vía de la acción de libertad, al no tener la presunta irregularidad del debido proceso denunciada conexión con la restricción de su derecho a la libertad, y tampoco concurrir absoluto estado de indefensión, conforme se estableció en la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En cuanto concierne al segundo acto denunciado de lesivo referido a que la autoridad hoy demandada no llevó adelante la audiencia de cesación de la detención preventiva solicitada por el accionante pese a encontrarse en su juzgado el cuaderno de control jurisdiccional, así como contar con la presencia de las partes involucradas y contrariamente dispuso la remisión de actuados ante un juzgado especializado, corresponde considerar que,

al haber programado la autoridad recusada, audiencia de cesación para horas 10:30 del 27 de febrero de 2018, los expedientes fueron remitidos recién ante la autoridad ahora demandada a horas 11:04 del citado día; es decir, después de más de media hora del momento en que debió celebrarse este actuado procesal, resultando materialmente imposible reprocharle que ese mismo instante lleve adelante la mencionada audiencia, sumándose a ello que al momento de recibir el referido cuaderno dicha autoridad se encontraba tramitando varias audiencias previamente fijadas de acuerdo al rol establecido con anterioridad.

Sin embargo, en lo que respecta a no resolver la situación jurídica del accionante, fijando como correspondía una nueva audiencia a la brevedad posible considerando la carga procesal existente, y al contrario de ello asumir la determinación de remitir a su vez el cuaderno de control jurisdiccional ante un Juzgado especializado en materia de corrupción, se debe señalar que con dicho proceder, el Juez demandado incurrió en una actuación indebida, por cuanto si bien es cierto que de acuerdo con el art. 11.I de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (LMQSC), que dispone: "Se crea los Tribunales y Juzgados Anticorrupción, los cuales tendrán competencia para conocer y resolver procesos penales en materia de corrupción y delitos vinculados, todo en el marco de respeto al pluralismo jurídico", y por ende, corresponde a dichos juzgados tramitar las causas penales relacionadas con delitos de corrupción o vinculados; empero, en el caso concreto, el Juez demandado ya había asumido control jurisdiccional del proceso con detenido y estaba pendiente una solicitud de cesación de la detención preventiva, por lo que ejerciendo dicho control la prenombrada autoridad judicial debió resolver la situación jurídica del imputado sin que la falta de especialización constituya un justificativo para no fijar y celebrar la audiencia, máxime considerando las particularidades del caso concreto en el que se tenían varias excusas, así existen situaciones en las cuales deben resolverse cuestiones conexas con derechos primigenios como son la vida, la libertad personal o de locomoción de un detenido preventivo que no pueden ser dilatadas, como es el caso de las medidas cautelares, ello por la preminencia del derecho que se encuentra de por medio con la consecuente necesidad de una inmediata resolución.

En ese contexto, conforme a los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, concordante con la jurisprudencia referida a la observancia del principio de celeridad que se halla glosada en el Fundamento Jurídico III.3 precedente, se tiene que en todo proceso penal, el imputado no puede encontrarse sin control jurisdiccional por más de veinticuatro horas, lo cual implica además que una solicitud de modificación o cesación de una medida cautelar no puede quedar irresoluta; así, en el caso en examen se tiene que el accionante, a partir de la emisión de la Resolución 68/18, por la cual el Juez de

Instrucción Penal Décimo del departamento de La Paz aceptó la recusación formulada por Ericka Yazmila Paz Linarez y otra, se encontraba sin control jurisdiccional hasta el 27 de febrero de 2018, cuando la autoridad hoy demandada recibió el cuaderno de control jurisdiccional, correspondiéndole fijar nueva fecha de audiencia de cesación de la detención preventiva, considerando que la solicitud databa de 20 de febrero de 2018 y que la misma estaba pendiente, por lo que no existía causal justificada para derivar el caso a otro juez por especialidad, dejando nuevamente en suspenso la audiencia de cesación de la detención preventiva, cuando lo que correspondía era resolver la situación jurídica del imputado en ejercicio del control jurisdiccional del proceso que en ese momento le era inherente, y luego de ello, derivar -si así razonaba pertinente- el proceso penal ante la autoridad que consideraba competente.

Ello implica que la autoridad hoy demandada, recibida la causa puesta a su conocimiento y verificada la existencia de una solicitud de cesación irresuelta, debía resolver esa situación en ejercicio del control jurisdiccional de la causa que -se reitera- le era inherente, por lo que al haber determinado remitir el cuaderno procesal al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, dilató aún más la definición de la situación jurídica del accionante, máxime si dicha remisión no fue concretada al no existir documental que acredite la recepción del mismo, constando únicamente un informe evacuado por la auxiliar del Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimer del señalado departamento, que refiere haber dejado los setenta y ocho cuerpos sin constancia de recepción y bajo la condicionante de que retorne el 1 de marzo del año en curso, lo cual constituye una mayor dilación que afecta al accionante con la consecuente lesión de su derecho a la libertad, al evidenciarse la incertidumbre en la definición de su situación jurídica, correspondiendo en consecuencia conceder la tutela impetrada, a objeto de que se resuelva la solicitud de cesación de la detención preventiva de 20 de febrero de 2018, debiendo la autoridad que actualmente ejerce el control jurisdiccional de la causa, concretar la referida audiencia y emitir resolución siempre y cuando dicho actuado procesal no se hubiese ya cumplido.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, actuó correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme al art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 23/2018 de 28 de "enero" -lo correcto es febrero-, cursante de fs. 50 a 51 vta.,

pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos, sin disponerse su libertad, toda vez que este aspecto será considerado por la autoridad jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA